

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un numero suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3165.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo.)

Núm. 1742

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 4.ª—Presupuestos carcelarios.—Circular.—Aprobado por este Gobierno en el dia de hoy el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Palma correspondiente al ejercicio económico de 1887 á 1888, y el repartimiento formado por el Sr. Alcalde de dicha Capital, á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica á continuacion el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de aquel partido para que queden atendidas las obligaciones del citado Establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes del partido de Palma, que consignen en sus presupuestos municipales ordinarios para el próximo año económico de 1887 á 88, la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto, cuidando de realizar su importe en la forma prevenida á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la Carcel del partido.

Palma 17 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

REPARTO QUE SE CITA.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos del partido de Palma en el reparto formado por el Sr. Alcalde de la Capital para atender á los gastos de la Cárcel de dicho partido, para el año económico de 1887 á 88.

Pueblos.	Habitantes.	Cuotas.	
		Ptas.	Cts.
Algaida	3959	510	92
Andraitx	6329	816	78
Bañalbufar	568	73	30
Buñola	2181	281	47
Calviá	2577	332	58
Deyá	893	115	25
Esporlas	2481	320	18
Establiments	1466	189	18
Estallenchs	684	88	27
Fornalutx	1110	143	25
Llummayor	8858	1143	16
Marratxi	3090	398	77
Palma	58224	7514	01
Puigpuñent	1579	203	78
Sta. Eugenia	1324	170	87
Sta. Maria	2676	345	35
Sóller	7915	1021	45
Valldemosa	1606	207	26
Total	107520	13875	83

Núm. 1743

Seccion de Fomento.—Instruccion.—pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual se halla el siguiente anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, que se reproduce á continuacion en virtud de lo en el mismo prevenido, para su publicidad en esta provincia.

Palma 16 Mayo de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA
Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad

Central la cátedra de Análisis química; dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el titulo científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1744

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovi-

dos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el procurador D. Miguel Santandreu á nombre de D.ª Francisca Lladó y Jurado, contra D. Miguel, D. Mateo Enrique, D. Emilio, D.ª Francisca y D.ª Carmen Lladó y Lladó sobre pago de quince mil pesetas, intereses al seis por ciento anual, vencidos y á vencer y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago: á instancia del referido procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente.

Una casa situada en esta ciudad plaza de Isabel 2.ª número dos, que consiste en zaguan, entresuelos y cuatro pisos, tiene ochenta y siete palmos de fachada por cuarenta y seis de fondo, y linda por la derecha con el arco de la calle del Mar y casa de D. Jaime Cerdá, por la izquierda con la calle de la Reina: por la espalda con casa de herederos de Isabel Convidad y herederos de Pedro Juan Humbert y por la parte inferior con la botiga de dichos herederos de Humbert y otra de D. Nicolás Carbonell: justipreciada en treinta y siete mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital intereses y costas: que el remate tendrá lugar el dia quince de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que para poder tomar parte en la subasta tendrán que depositar en mesa del Juzgado todo postor el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, serviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: y que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania á fin de que los puedan exami-

narlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1743

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Margarita Pons y Cardona y Lorenzo Pons y Pons á la herencia de su hija y hermana respectiva Maria Pons y Pons, natural y vecina que era de esta Ciudad, fallecida en la misma: en estado de soltera, el dia veinte y cuatro de Diciembre del año mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezca en este Juzgado, dentro del término de treinta dias á deducirlo en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato de la misma promovido por el referido Lorenzo Pons y Pons, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1746

D. José Socias y Gradoli, Abogado del Ilustre Colegio de Palma y Diputado provincial.

Hago saber: que habiendo sido nombrado Fiscal para instruir el oportuno expediente en averiguacion de si los hechos que resultan del salvamento de los naufragos del Bergantin goleta italiano «Bianca-Chi» realizado en la noche del nueve al diez del mes de Noviembre último, son suficientes para conceder el ingreso en la orden civil de Beneficencia á las personas que más abajo se mencionan según lo preceptuado en el artículo quinto del Reglamento y Reales decretos de diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis y treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete; se abre el juicio contradictorio á fin de depurar los méritos contraídos en dicho salvamento por los Señores D. Luis de Leon Garavito y Guerrero capitán de navio y comandante de Marina de esta provincia, D. Miguel Lladó y Lladó Alcalde de Palma, D. Pedro Guarro, Comandante del cañonero «Pilar» Mr. Mark Consul de S. M. Británica, D. Juan Sabrafín Vilabrin don Rafael Garcías, piloto de esta matrícula y D. Gabriel Más y Ramis patron de la misma; por los individuos Francisco Enseñat Rull cabo de mar José Bru Gutierrez patron de la escampavía «Pez» Gabriel Dopico, cabo de mar de esta matrícula, Gabriel Feliu (a) Gaida y por cualquier otro cuyo nombre ó servicios se ignoren; haciéndolo público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que presenciaron el hecho se presenten á declarar en las oficinas del Gobierno civil, donde se halla establecida esta Fiscalia, durante el plazo de un mes á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid.

Núm 1747

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	4	17	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 11 de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Fallecimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	1	»	1	2	3
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	»	1	2	»	»	2	3
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	»	2	»	»	1	1	3
	3	3	»	6	4	»	3	7	13

Palma 11 de Marzo de 1887.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Palma veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, José Socias.

Núm. 1748

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Pts. Cts.

Elementales de niños.

Ulldcona	1200'00
Bisbal del Panades.	850'00
Pauls.	825'00

Elementales de niñas.

Roquetas	1100'00
Vilallonga	825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 10 de Mayo de 1887.—

P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1749

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elemental completa de niños.

Pts. Cts.

Vallfogona	625'00
Vilella-alta	625'00
Llorens	625'00

Ayudantia.

Vilaseca	625'00
--------------------	--------

Incompletas de niños.

Vallespinosa (S.ª Perpetua).	325'00
--------------------------------------	--------

Incompletas de niñas.

Pallaresos	500'00
Querol	500'00
Juncosa (Montaell)	500'00

Incompletas de ambos sexos.

Euveja (Tortosa)	500'00
Pontils (S.ª Perpetua)	325'00
Montagut Querolt	250'00
Irlas	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 10 de Mayo de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco de Paula Lillo, D. Mariano Damas, don Lisardo González Alonso, D. Manuel, Doña Teresa Trasandé y el Conde de Montefuerte se presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de recobrar alegando: que eran dueños de las huertas situadas en el término municipal de Granada, pago del Faragüit bajo, entre el callejon de los Nogales y el de Garnatilla: que en Junio de 1884 habian deducido interdicto contra los Síndicos de la Acequia Gorda, fundados en que las citadas huertas formaban parte del ramal llamado del Lunes, y se encontraban, como las demás, de dicho ramal, en posesion del disfrute del tercio del Agua de la dicha Acequia Gorda, todos los lunes, desde las tres de la mañana hasta igual hora de la tarde, distribuyéndose las horas de Dula del modo más conveniente entre todos los predios, por acuerdo de sus dueños, según se expresaba en el art. 43 del proyecto de Ordenanzas formado en el año 1880: que de aquel estado posesorio habian sido despojados los demandantes el lunes 2 de Junio de 1884, á las seis y media de la mañana, por la ejecucion de acuerdos tomados por la Comunidad de regantes, la cual, desconociendo los derechos de los demandantes, suponía que el ramal del Lunes terminaba en el callejon de los Nogales: que en aquel interdicto habian solicitado la restitucion del estado posesorio, la cual les fué otorgada por sentencia del Juzgado fecha 2 de Agosto de 1884, y confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, llevándose á ejecucion en 1.º de Setiembre del mismo año: que á pesar de esto habian vuelto á ser privados de la referida posesion, porque los propietarios de las huertas situadas antes del Callejon de los Nogales seguian distribuyéndose las aguas de la Dula, con exclusion de los demandantes, desconociendo con su conducta, no solo la posesion de éstos, sino la santidad de la cosa Juzgada: y en virtud de lo expuesto suplicaban que admitiese el Juzgado la demanda y la informacion que ofrecian sobre los hechos de la posesion y del despojo, y decretase á su tiempo la restitucion con todas sus consecuencias, á costa de los demandados, que eran los Síndicos de la Acequia Gorda y los propietarios de las huertas situadas por cima del Callejon de los Nogales,

apercibiéndoles de que se abstuvieran de poner en práctica acuerdos ó distribuciones que desconociesen el estado posesorio en que se encontraban los demandantes de participar en turno y tanda con las demás huertas del Faragüit, de la del *Dula* lúnes, establecido al efecto una distribución en que se respetasen los derechos de los demandantes, con arreglo á la extensión superficial de cada huerta:

Que admitido el interdicto, practicada la información y habiéndose suspendido la celebración del juicio para subsanar defectos cometidos en el emplazamiento para dicho acto, el Gobernador de la provincia de Granada, accediendo á instancias de los Síndicos de la Acequia Gorda, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedentes: que constituida en Sindicato la Comunidad de regantes de la referida Acequia Gorda, fueron aprobadas sus Ordenanzas por Real orden de 10 de Junio de 1882: fijándose en el art. 43 de ellas la distribución de las horas de riego del ramal del Lunes, cuyas reglas se controvertían en el interdicto, que ya en 1884 habían presentado los demandantes otro interdicto, señalando como acto de despojo la ejecución de los acuerdos tomados por la Comunidad de regantes al formarse las Ordenanzas, por las cuales se excluían las huertas de aquella del disfrute de las aguas de dicho ramal y recayó sentencia que mandó reponerles en la posesión de las aguas; el Gobernador fundaba después su requerimiento en que las resoluciones que adoptan los Sindicatos de riegos son reclamables ante los Gobernadores ó los Ayuntamientos, según los casos; en que las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y reglamentos de riegos tienen carácter administrativo por afectar á una colectividad puesta bajo el amparo de la administración; en que corresponde á los Gobernadores vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de riego y decidir las cuestiones que se promuevan acerca de la distribución de las aguas; en que el régimen consignado en las Ordenanzas de riego y de la Acequia Gorda está debidamente aprobado, y siendo su observancia materia de interés público, está sometido al conocimiento de la Autoridad administrativa, no pudiendo ser contravertido por la vía de interdicto, sin perjuicio de que el particular que pretenda reivindicar aprovechamiento fundado en título de derecho civil, puede ejercitar su acción en el juicio plenario correspondiente: que aprobadas las Ordenanzas por una Real orden, y tratándose en el interdicto de dejar sin efecto el art. 43 de las mismas, se introducía una perturbación en las relaciones de los Poderes públicos: que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, y ateniéndose á las Ordenanzas, había acordado regular el aprovechamiento de las aguas, y que contra estos acuerdos está prohibido admitir interdictos: que no era obstáculo para que el Juzgado se inhibiese el haberse sometido los Síndicos en otra ocasión á la Autoridad judicial, porque en estos asuntos no es prorrogable la jurisdicción; y citaba el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial,

237 y 252 de la ley de Aguas, los Reales decretos de 16 de Enero de 1867, 25 de Noviembre de 1875 y 21 de Diciembre de 1877; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Noviembre de 1869 y los artículos 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, en el cual la parte actora alegó que habiendo recurrido á la Administración contra los artículos de las Ordenanzas, se declaró incompetente por corresponder el conocimiento á los Tribunales ordinarios: que á consecuencia de este acuerdo administrativo presentó el interdicto de 1884, en el cual había suscitado el Sindicato la cuestión de competencia, que fué desestimada por el Juzgado, constando la sentencia el Sindicato mismo. Produjo la referida parte, como medios de prueba, que le fueron admitidos, la certificación del acuerdo del Gobernador desestimando su reclamación contra las Ordenanzas de los proyectos del art. 43 de las mismas, de su discusión y de una protesta presentada por la referida parte; y testimonio del auto del Juzgado denegando la declinatoria de jurisdicción propuesta por los Síndicos, auto que había sido consentido por los mismos.

Que unidos al incidente estos documentos, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el interdicto en que se había suscitado el conflicto, tenía por objeto recobrar la posesión inmemorial en que venían las huertas situadas entre el Callejón de los Nogales y el de Garnatilla de *Dula* de los Lunes, cuya existencia y calificación era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: que el artículo 234 de la ley de Aguas prohíbe que ninguno sea perjudicado ni menoscabado en el disfrute de aguas de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribución de las aguas en el término regable, y la misma ley declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, cuya calificación solo compete á los Tribunales ordinarios, y ordena á los Síndicos el respecto á derechos adquiridos y á las costumbres locales, y determina que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas, y de su posesión, disponiendo las Ordenanzas que lastimen derechos de propiedad y posesión de algún regante, sean reclamables ante los Tribunales de justicia: que los Síndicos debían conservar las costumbres establecidas de tiempo inmemorial, gestionando cuando fuese preciso para conservar los derechos de la Comunidad, y denunciando toda usurpación: que era doctrina legal que proceden los interdictos contra las resoluciones administrativas, cuando la Autoridad que las dictó no había obrado dentro del círculo de sus atribuciones; y que así lo había reconocido el Gobernador al disponer que los demandantes que recurrieron ante él contra los acuerdos del sindicato ejercitasen

sus derechos ante los Tribunales ordinarios, á quienes correspondían el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas ó privadas ó á la posesión de las mismas; citaba el Juez los artículos 237, 254 y 257 de la ley de aguas y 117 y 118 de las Ordenanzas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 237 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que determina las atribuciones de los sindicatos de riegos, la segunda de las cuales es dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 252 de la misma ley, que declara que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y que únicamente podrán estos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa previstos en la ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la propia ley, que declara que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y en posesión:

Considerando:

1.º Que formadas las Ordenanzas de riegos de la Acequia Gorda, y habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, estas Ordenanzas adquieren fuerza de disposición administrativa, que no es posible impugnar por la vía del interdicto.

2.º Que es atribución de los Sindicatos el distribuir las aguas para los riegos, y no puede decirse que al hacer esa distribución exceden el límite de sus atribuciones, siquiera desconozcan derechos adquiridos ó costumbres locales, que pueden obtener al amparo de los Tribunales ordinarios, según se determina en la misma ley, por medio de los juicios de propiedad ó posesión.

3.º Que el acuerdo del Gobernador de la provincia de Granada, que declaró competentes á los Tribunales ordinarios para conocer de la reclamación presentada por los demandantes, está conforme con la doctrina anteriormente expuesta y consignada en la ley, y no faculta á los interesados para acudir á la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios para conocer de los derechos de posesión alegados por los demandantes, siempre que se ejerciten en la forma establecida por las leyes.

Dado en palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la denuncia hecha por ese Gobierno acerca de los abusos cometidos por algunos individuos de esa Comisión provincial en el ejercicio de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia paso en conocimiento de V. E. en 18 de Octubre último que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Agosto de 1885, á que asistieron los Vocales D. Ventura Pereda de la Fuente, D. José Nieto Mozo D. Carlos Manuel Villameriel, acordó que el último se encargase de la Ordenación de pagos en ausencia del Presidente de la Diputación, contraviniendo con ello lo dispuesto en la ley Provincial, que confiere este cargo al Presidente, y en su defecto al Vicepresidente de la Corporación: que el citado Villameriel, como tal ordenador, expidió diferentes libramientos, según debe constar en las cuentas de 1885-86, que se hallan en ese Ministerio: que además, sin estar autorizado para ello, ejerció las funciones de Vicepresidente de la Comisión provincial, firmando en este concepto una circular que se publicó en el *Boletín* de la provincia de 11 de Setiembre de 1885, y que conviene hacer notar que el interesado desempeñó tales cargos, no obstante ser el más joven de los Diputados, como lo prueba el hecho de haber sido Secretario de edad cuando se constituyó la Corporación.

De lo espuesto deduce el Gobernador que los tres Diputados que adoptaron el acuerdo de 29 de Agosto de 1885 infringieron el art. 122 de la ley Provincial y se atribuyeron facultades que no competen á la Comisión provincial, incurriendo con ello en la sanción del art. 393 del Código penal, puesto que nombraron Ordenador de pagos á quien carecía de condiciones legales para desempeñarlo, y son, por tanto, responsables de la usurpación de funciones que cometió el Diputado Villameriel: que éste es además responsable de haber ejercido sin nombramiento para ello el puesto de Vicepresidente de la Comisión provincial, cargo que por su edad no pudo servir en sustitución del propietario, por todo lo cual dicha Autoridad entiende que, con arreglo á las disposiciones de la ley, los tres Diputados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha enviado á la Sección, de órden de S. M., una instancia en que D. Victoriano Guzmán Rodríguez manifiesta que D. Ambrosio Escobar, D. Joaquín Monedero y Monedero y D. Carlos Manuel Villameriel, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, han desempeñado el cargo de Ordena-

dor de pagos de la Diputación de Palencia.

A esta instancia se acompañan tres certificaciones, en las que se hace constar que el Diputado D. Ambrosio Escobar Diez, en ausencia del Presidente, ejerció de Ordenador de pagos en diferentes épocas de 1884 y 1885: que D. Joaquín Monedero y Monedero, fué Ordenador durante unos días del mes de Diciembre de 1885 y en varias ocasiones en el presente año: y que D. Carlos Manuel Villameriel fué igualmente Ordenador en dos épocas de 1885.

También se ha unido al expediente una certificación librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se consignan detalladamente los libramientos que en concepto de Ordenador de pagos de la Diputación provincial de Palencia, suscribió D. Carlos Manuel Villameriel en los meses de Agosto y Septiembre de 1885.

Con Real orden de 11 de este mes, se han enviado á la Sección los documentos siguientes:

Una instancia en que siete Diputados provinciales dicen que, habiendo tenido conocimiento de la formación de este expediente, llaman la atención de V. E. acerca de que las tres personas á quienes las actuaciones se refieren, ejercieron el cargo de Ordenador de pagos en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad por la Diputación en 11 de Abril de 1883, y en ausencia justificada de los Presidentes y Vicepresidentes de la Corporación: que del mismo modo que los Diputados á los que se trata de suspender, han sido Ordenadores de pagos los actuales Diputados D. Mateo Herrero y Ortega en los meses de Enero, Abril, Junio, Julio, Septiembre Octubre de 1883, y además, como Presidente de edad de la actual Diputación, D. Marcelo Barrios Barriga, en Diciembre de 1883 y en Enero, Mayo, Julio y Agosto hasta Octubre de 1884, y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, en Agosto de 1883;

Y un escrito en que D. Victoriano Guzmán Rodríguez suplica á V. E. que tenga en cuenta para los efectos de este expediente que, aun cuando es cierto que los Diputados á quienes se refiere la instancia anterior y D. Fernando Monedero han ordenado pagos sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporación, D. Marcelo Barrios y D. Fernando Monedero y el interesado dejaron de ser Diputados provinciales en 31 de Octubre de 1884, y admitidos nuevamente, excepcion hecha de Monedero, al desempeño de este cargo en 6 de Noviembre siguiente, desde cuya fecha ni han sido Presidentes, ni Vicepresidentes, ni ordenado pago alguno; y que D. Mateo Herrero Ortega, que ordenó pagos en 1883 y 1884, dejó de ser Diputado en 31 de Octubre de este año y proclamado nuevamente en 19 de Noviembre, desde cuya fecha ni ha sido Presidente ni Vicepresidente ni ha ordenado pagos.

También se ha unido al expediente otra instancia con la que el Conde de Esteban Collantes, vecino de esta Corté, presenta varias certificaciones, de las que resulta; que la Diputación provincial, en 11 de Abril de 1883, acordó por unanimidad reconocer que en ausencia del Presidente y del Vi-

cepresidente de la Corporación se debía encargar de la Ordenación de pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial: que en los años 1883 y 1884 ejercieron la Ordenación de pagos, en ausencia de los Presidentes, los Diputados D. Mateo Herrero Ortega y D. Marcelo Barrios Barriga: que D. Mateo Herrero Ortega se encargó en 2 de Noviembre último de la Presidencia de edad de la Diputación y de la Ordenación de pagos, continuando hasta el 19 del mismo mes, durante cuyo tiempo ordenó y suscribió libramientos y cargaremes: que en los años 1883 y 1884, los Diputados Don Marcelo Barrios y D. Mateo Herrero no fueron elegidos Presidente ni Vicepresidente de la Corporación provincial: que en algunas épocas de los años 1883 y 1884, los Diputados Don Victoriano Guzmán Rodríguez y Don Fernando Monedero fueron Ordenadores de pagos en ausencia de los Presidentes de la Diputación.

Por último, con Real orden de 14 de este mes ha sido remitida á la Sección una nueva instancia de Don Victoriano Guzmán Rodríguez, que presenta tres certificaciones, en las que se expresa que ni el interesado ni D. Marcelo Barrios Barriga han sido Ordenadores de pagos desde 6 de Noviembre de 1884: que ambos tomaron posesión del cargo de Diputados provinciales en 5 de Noviembre del citado año, y que D. Mateo Herrero Ortega, proclamado Diputado provincial por la Junta de escrutinio del Distrito de Saldaña, en la renovación verificada en Septiembre de este año, fué elegido Presidente de edad de la Diputación en 2 de Noviembre, y en 19 del mismo se aprobó su acta y tomó posesión del cargo de Diputado.

La relación de antecedentes que precede demuestra de una manera evidente que, no sólo el Diputado provincial D. Carlos Manuel de Villameriel, á quien se refiere principalmente el Gobernador en su comunicación de 18 de Octubre, sino también D. Ambrosio Escobar, D. Fernando Monedero, D. Mateo Herrero Ortega D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez y D. Joaquín Monedero han ejercido en diferentes ocasiones el cargo de Ordenador de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, y como según el art. 122 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 y la jurisprudencia establecida, la Ordenación de pagos incumbe al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, que es tan sólo el Vicepresidente, y á tenor del art. 133 procede la suspensión de los Diputados, entre otros casos, cuando cometen abuso en la administración de los fondos de la provincia, falta en que han incurrido las personas de que queda hecho mérito, entiende la Sección que deben ser suspendidas en sus cargos de Diputados provinciales los seis que aún los desempeñan, ó sean todos los indicados menos D. Fernando Monedero, y que procede remitir el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho corresponda.

Si la ley Provincial autorizase la imposición gubernativa de alguna pena más severa que la suspensión por sesenta días, la Sección lo propondría para D. Mateo Herrero Ortega y Don Carlos Manuel Villameriel, puesto que

el primero ha ejercido también la Ordenación de pagos en el mes de Noviembre último, en que no era más que Presidente de edad, y puesto que Villameriel desempeñó en Septiembre de 1885 funciones propias del Vicepresidente de la Comisión provincial, cargo que ni aun en ausencia de éste podía ejercer, porque según el art. 93 de la ley, el llamado á sustituir al dicho Vicepresidente es el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión, caso en que no se encontraba el interesado, en razón á que cuando la renovación de 1884, fué Secretario por ser uno de los Diputados más jóvenes; pero ya que gubernativamente no se puede hacer más que suspender á uno y á otro en el ejercicio de su cargo, la Sección se limita á manifestar que, á su juicio, estos hechos se deben poner también en conocimiento de los Tribunales.

Respecto á los Diputados que en la sesión de 11 de Abril de 1883 declararon que en ausencia del Presidente y del Vicepresidente de la Corporación, correspondía al Vicepresidente de la Comisión provincial ordenar los pagos, y á D. José Nieto Mozo y D. Ventura Pareda de la Fuente que en 29 de Agosto de 1885 acordaron como Vocales de la Comisión provincial que D. Carlos Manuel Villameriel se encargase de la Ordenación de pagos, cuando carecían de facultades para hacerlo, y cuando, con arreglo á derecho, su resolución, aun suponiendo que hubiesen tenido atribuciones para adoptarla, no podía surtir efecto alguno, porque se necesitan tres votos conformes para que haya acuerdo, y á la sesión sólo concurren tres Vocales, entre los que se contaba Villameriel, que es de suponer no se votaría á sí mismo, entiende la Sección que, además de enviar á los Tribunales los antecedentes de ambos acuerdos, se debe apercibir severamente á los Diputados que aún desempeñen este cargo para que en lo sucesivo se atemperen á lo que la ley estatuye.

Opina en resumen la Sección, que procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados D. Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspensión á los efectos del artículo 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenezcan á la Corporación.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Remitido nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 7 de Febrero anterior, dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 23 del mismo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M. en 7 de este mes, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, acerca del que emitió dictamen la Sección de Gobernación en 31 de Diciembre del año último.

Las actuaciones adjuntas no han sido ampliadas con dato alguno con posterioridad á la indicada fecha, y como el Consejo, después de estudiar-

las detenidamente, se halla conforme con la exposición de hechos y con la aplicación del derecho que aparecen en el expresado dictamen, por no molestar á V. E. enumerando de nuevo los primeros y repitiendo las consideraciones aducidas por la Sección de Gobernación, se limita á manifestar que hace suyo el mencionado informe, y en su virtud tiene la honra de consultar que, á su juicio, procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ambrosio Escobar, Don Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenezcan á la Corporación.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Visto:

Y considerando que la suspensión gubernativa propuesta sólo puede afectar á los Diputados provinciales por las faltas administrativas que cometan mientras lo son; y que después de cesar en sus cargos, aun cuando vuelvan á ser elegidos, no procede aquella corrección, porque vendría á recaer sobre funciones ya terminadas:

Considerando que en este caso se hallan los Diputados provinciales Don Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, á quienes solamente puede exigirse, caso de haberle contraído, responsabilidad criminal, ó la de perjuicios si los hubiesen causado con sus actos, á los intereses de la provincia;»

S. M.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone, quedando únicamente excluidos de la suspensión de sus actuales cargos de Diputados D. Manuel Herrero Ortega, Don Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, y nombrando, con arreglo al párrafo segundo del art. 58 de la ley, con el carácter de interinos, á D. José Antolínez, Don Prócuro Nicasio Garrachón y D. Cayo Rodríguez Blanco, que han desempeñado antes de ahora iguales cargos, por elección en los partidos judiciales que representan los declarados suspensos D. Ambrosio Escobar, Don Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, respecto de quienes se cumplirá la regla 1.ª del artículo 138 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 15 Abril)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.